Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2/1998

ACUERDO GENERAL NÚMERO 2/1998, DEL TRIBUNAL PLENO, DEL DÍA DIEZ DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PARA LLEGAR AL AÑO 2000 SIN REZAGO.

- I. El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben reafirmar su propósito, involucrando al personal profesional y administrativo que participa, de continuar emitiendo sus resoluciones con la máxima calidad posible.
- II. Para respetar el principio contenido en el punto anterior y tomando en cuenta la experiencia de todos los Ministros, en las condiciones actuales sobre competencia de esos cuerpos colegiados, resulta imposible llegar al año 2000 sin rezago.
- III. Con el propósito de conseguir el objetivo expuesto y mejorar hasta donde humanamente sea factible el despacho cuantitativo de asuntos, deben reafirmarse todos los acuerdos que con anterioridad se han dictado en ese sentido e introducirse diversos cambios que serán de carácter obligatorio para el personal de apoyo y reflejarán el compromiso que adquieren los Ministros, de acuerdo con las peculiaridades que cada uno, libremente, pueda establecer dentro de su ponencia.
- IV. Deberá llevarse un mejor control de los asuntos que se reciben en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, para cuyo efecto se tendrá la obligación de clasificarlos, determinar su temática, precisar las leyes y actos reclamados, controlar los casos de duplicidad de promociones de amparo por las mismas partes quejosas e ingresar de manera inmediata los datos en la red de informática. Para cumplir con estas reglas el Director General de Informática se sujetará a las indicaciones del Subsecretario General de Acuerdos, quien contará con un profesionista en derecho con amplia experiencia en el trámite de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte y que deberá designar el Pleno a propuesta de ese funcionario. El Subsecretario deberá mantener informado al Comité de Informática del cumplimiento de esta responsabilidad.
- V. La Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, aun cuando tiene sistemas que establecen en buena medida eficiencia en su desempeño, no pasa inadvertido que requiere de su modernización inmediata, para cuyo efecto deberá hacerse un análisis de su sistema, adaptar de manera pronta un sistema de red informática que permita la clasificación a que se refiere el punto anterior, a efecto de que en cuanto se reciba un asunto nuevo o alguna promoción, se ingrese la información a la red de cómputo. Al inicio

del sistema se deben llevar registros paralelos, es decir, conforme al sistema actual y conforme al sistema de red de informática, hasta que la experiencia demuestre la eficiencia y confiabilidad del nuevo sistema.

VI. Por experiencia y por razón de una secuencia lógica, se considera conveniente que la Subsecretaría General de Acuerdos se constituya en el órgano encargado de llevar el control, organización y seguimiento de los asuntos que son de la competencia del Pleno, de las Salas y de la Presidencia, desde su ingreso a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, de tal modo que esta última tendrá que considerarse como subordinada inmediata a dicha Subsecretaría, la que instrumentará las reglas necesarias y establecerá las necesidades y elementos para su modernización. Por lo que toca a los asuntos de la competencia de las Salas, la referida Subsecretaría debe establecer coordinación con los Secretarios de Acuerdos de cada una.

VII. La Subsecretaría General de Acuerdos deberá continuar con el escrupuloso control de asuntos que lleguen a su conocimiento, efectuando su clasificación por temática, leyes y actos reclamados, procurando agrupar los asuntos similares para su turno a una ponencia por paquetes, haciéndoselo saber mediante hoja informativa, que también deberá ingresarse a la red de informática. De igual manera en los asuntos que existan precedentes, se deberá continuar con la sana práctica de aportar información sobre los asuntos resueltos de temática similar. Lo mismo deberá de acontecer cuando se advierta que en diversas ponencias se encuentren asuntos en los que se traten temas, leyes o actos similares, a efecto de que se logre un control y, previsiblemente, unificación de criterios. Las reglas anteriores deberán cumplirse en relación tanto de los asuntos de competencia de Pleno, como de las Salas, en éstos con anterioridad a que se les remitan.

En cuanto a las promociones y asuntos de nuevo ingreso, deberá ingresarse de manera inmediata a la red el conocimiento de ellos, con la clasificación mencionada, para cuyo efecto deberá encomendarse su vigilancia a la Subsecretaría General de Acuerdos.

VIII. La Subsecretaría General de Acuerdos y los Secretarios de Tesis de las Salas deberán continuar elaborando un resumen informativo del resultado de sesiones, con su distribución a las ponencias, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el resumen mensual de los asuntos entregados con proyecto de resolución para el conocimiento del Tribunal Pleno con el resumen de leyes, actos reclamados y temática. En cuanto a las denuncias de contradicción de tesis, debe persistir la distribución de un resumen detallado de las pendientes de resolución, de temas de divergencia y de su ubicación en las ponencias respectivas.

También deberá remitir a los Secretarios de Estudio y Cuenta, una carpeta con dictámenes

de los señores Ministros al enviar los asuntos a los Tribunales Colegiados, en los que exista jurisprudencia de aplicación evidente, así como de aquellos dictados en los incidentes de inejecución o de inconformidad, a fin de allegarse datos sobre el cumplimiento de las ejecutorias.

IX. El Comité de Listas designado por el Pleno debe establecer un mecanismo para que los asuntos aplazados se listen en breve plazo, debiéndolo comunicar al Secretario General de Acuerdos a fin de que se le dé cabal cumplimiento.

X. El Subsecretario General de Acuerdos será el encargado de: verificar que los diskettes que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito remiten (de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, comunicado a Magistrados y Jueces en la circular 5/95) a esta Corte cuando envían expedientes, contengan la información fidedigna de éstos; recibir la justificación de los casos excepcionales en los que no pueda hacerse la remisión del diskette; y cuando éste falte sin dicha justificación, hacer la gestión con el Presidente del Tribunal o con el encargado del Juzgado para que se subsane la omisión.

XI. La Subsecretaría General de Acuerdos deberá remitir una circular a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, a efecto de que informen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la existencia de juicios de amparo, en número considerable, que se hayan promovido en relación con temáticas de constitucionalidad que previsiblemente pudieran llegar a ser del conocimiento del más Alto Tribunal en recursos de revisión, ello, para llevar un seguimiento y una preclasificación al respecto. Se vigilará, asimismo, que cuando el Pleno o las Salas decidan remitir a un Tribunal Colegiado de Circuito un asunto para su total resolución, se le envíen todos los elementos que faciliten su labor, entre ellos, el diskette que se haya utilizado en la elaboración del proyecto respectivo. Se procederá de modo análogo cuando el envío se haga con base en un dictamen del Ministro Ponente o un acuerdo de Presidencia.

XII. A partir del primero de abril próximo, todos los proyectos de Pleno y Salas deberán homologarse en cuanto al tipo y tamaño de letra, distribución, formato de los proyectos y síntesis simplificada, que permita, de un vistazo, advertir la temática y la solución propuesta. Para cumplir con esta disposición, los proyectos deberán sujetarse a las reglas básicas (Anexo número uno) y a las características formales de la síntesis y el proyecto tipos, así como a las explicaciones pertinentes (Anexo número dos).

XIII. La formulación y difusión de dictámenes sobre asuntos de Pleno y Sala quedará a la prudente determinación de cada Ministro.

XIV. La Subsecretaría General de Acuerdos deberá turnar de manera inmediata a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los incidentes de inejecución, de repetición del acto reclamado y las inconformidades, y no al Tribunal Pleno.

XV. La Secretaría General de Acuerdos, al remitir las hojas de votación de sesión de Pleno, deberá adjuntar copia simple de la parte conducente de la versión taquigráfica de la sesión previa en la que se haya discutido el asunto correspondiente, a efecto de que el Secretario de Estudio y Cuenta cuente de manera inmediata con los elementos necesarios para elaborar el engrose.

XVI. Las tesis, índices de las jurisprudenciales y aisladas, ordenación numérica, alfabética, por órgano y por materia, y las tesis íntegras aprobadas, deberán ingresar de manera inmediata a la red informática.

XVII. El Subsecretario General de Acuerdos cuidará que se unifiquen los criterios de presentación de datos estadísticos, para evitar disparidad; asimismo, el Oficial Mayor cuidará de la modernización de la Oficina de Estadística Judicial que debe actualizarse mediante el proporcionamiento de estructuras informáticas.

XVIII. Los proyectos que presenten temas novedosos deberán contener adjunta una propuesta de una o más tesis, según corresponda, para su análisis y, en su caso, aprobación en la sesión en que se emita la resolución respectiva.

XIX. En cada ponencia el Ministro designará a un Secretario de Estudio y Cuenta que sirva de enlace al exterior con otras áreas de la Suprema Corte y con otras ponencias, en todo aquello en lo que se advierta que su intervención puede agilizar y simplificar el trámite y despacho de los asuntos. Al respecto deberán realizarse reuniones cuando menos una vez al mes de estos Secretarios, para procurar constituirse en medios de enlace en cuanto a criterios, así como en relación con la clasificación y agrupamiento de temas de asuntos comunes. Dichas reuniones serán convocadas, sucesiva y rotatoriamente, por cada uno de los secretarios de enlace conforme al orden de designación de los señores Ministros a los que están adscritos.

XX. De acuerdo con las experiencias de cada Ministro, se debe evaluar la conveniencia de que uno de los Secretarios de Estudio y Cuenta, pudiendo ser el mismo designado para enlace exterior, funja como Coordinador de los Secretarios de Estudio y Cuenta a lo interior, desempeñando funciones de control, seguimiento, revisión y turno de asuntos.

XXI. En la Subsecretaría General de Acuerdos se deberá establecer una Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, bajo la supervisión

del Subsecretario y la responsabilidad de quien se designe como Jefe, integrándose con el personal profesional que designe el Pleno a proposición de ambos funcionarios, y conforme a los sistemas de selección señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del personal administrativo que se requiera, tomándose en cuenta las necesidades existentes, a fin de lograr la ágil tramitación y resolución de este tipo de asuntos.

XXII. El Comité de Listas de asuntos de Pleno, con el apoyo del Secretario General de Acuerdos, se encargará del control, seguimiento, agrupamiento y programación de proyectos, procurando que el número que se liste, la temática abordada y la extensión de los mismos facilite su discusión y resolución.

XXIII. Con el propósito de lograr una mejor capacitación y especialización de los Secretarios de Estudio y Cuenta, así como para estimular a quienes destaquen en su trabajo, se designa a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y al Ministro Genaro David Góngora Pimentel para que en unión del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realicen un programa idóneo, recurriendo a cursos de Posgrado en instituciones nacionales o extranjeras y determinando las reglas aplicables en materia de selección, becas y, en general, todo lo que se relacione con ello.

XXIV. En el mes de enero de cada año, la Subsecretaría General de Acuerdos llevará a cabo un proceso de nivelación de ponencias, turnando los asuntos de nuevo ingreso de tal manera que quienes tienen mayor número de asuntos pendientes de proyectar salgan de turno hasta que los que tienen menor número se equilibren con ellos, lográndose de manera gradual, la igualdad de todos, respecto de la cantidad con la que se inicie el proceso. De esta distribución se excluirán los incidentes de inejecución, de repetición del acto reclamado y las inconformidades. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas procederán de la misma manera.

XXV. En el mes de enero de cada año, la Subsecretaría General de Acuerdos, sin necesidad de que se muevan los expedientes de la secretaría de ponencia en la que se encuentren, procederá a fijar en el expediente cintas rojas o amarillas. Las primeras, a los que correspondan a asuntos que hayan ingresado a la Suprema Corte antes del 1o. de enero del año anterior y, las segundas, a los que su ingreso haya sido posterior a esa fecha pero anterior al 1o. de julio del propio año. El propósito de este mecanismo es que se dé preferencia a esos asuntos y se concluya el año sin ninguno de ellos pendiente de resolver.

XXVI. El Comité de Listas cuidará que los asuntos cuyo expediente tenga cinta roja en estos momentos, ya sea que esté proyectado o se vaya a proyectar, tenga preferencia

para ser incluido en los que se verán en sesiones próximas. Asimismo, el Subsecretario General de Acuerdos deberá entregar a cada Ministro una relación de los asuntos de su ponencia que se encuentran en esta situación, así como la de aquellos a los que se les tendrán que colocar las cintas roja y amarilla, conforme a la conclusión anterior.

XXVII. Cuando proceda la formación de paquetes por temática, tanto para que se integre jurisprudencia y el envío de los demás a los Tribunales Colegiados de Circuito, como para facilitar su despacho, evitando que varias personas trabajen en asuntos iguales, la Subsecretaría General de Acuerdos cuidará de la exactitud de los datos y de que no se produzca una espera considerable.

XXVIII. De acuerdo con las estadísticas del año de 1997 y con la productividad real y posible de Ministros y Secretarios de Estudio y Cuenta, para cada sesión del Tribunal Pleno deberán listarse 7 asuntos y para cada una de las Salas 8 por Ministro, con la elasticidad que se derive del grado de dificultad de los asuntos, conforme a las reglas que se especifican en el anexo 3.

XXIX. Los Presidentes de las Salas, con los apoyos que consideren necesarios y a la brevedad posible, determinarán las "Plantillas tipo" de cada ponencia y del personal de dichas Salas, debiéndose realizar los ajustes correspondientes a fin de establecer la igualdad de personal de Salas y de Ponencias.

XXX. Se tratará de que ese personal profesional y administrativo tenga el rendimiento necesario que corresponda a cada cargo, debiéndose prescindir de quienes no puedan o no quieran cumplir con ello.

XXXI. Para ajustarse a lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las designaciones de Secretarios de Estudio y Cuenta se harán tomando como base la aprobación de los exámenes de aptitud que, en los términos que sugiera el Tribunal Pleno, realice el Instituto de la Judicatura Federal, y en ellos podrán participar uno o varios aspirantes, a propuesta de las Salas o de uno de los Ministros.

En tanto se realicen los exámenes de aptitud se podrán extender nombramientos provisionales hasta por seis meses.

XXXII. El Comité de Presupuesto designado por el Pleno, integrado por los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Juan N. Silva Meza, examinará la situación de los Secretarios de Estudio y Cuenta para presentar un proyecto, a fin de que las remuneraciones correspondan a la capacidad y productividad real de cada uno, recurriendo, incluso, a estímulos, con la finalidad de motivar una mejoría

en la calidad y cantidad de los asuntos que se proyecten.

XXXIII. Tomando en consideración las modalidades de cada ponencia, así como la equiparación de trabajos, de coordinación, formulación de dictámenes, formulación de investigaciones, el anexo 3, etcétera, conforme a las determinaciones de cada Ministro, cada Secretario de Estudio y Cuenta deberá tener una productividad mensual mínima de 5 asuntos. Se entenderá que quienes al 30 de noviembre de 1998 no hayan cumplido con esa obligación no desean continuar con su función y, en tal virtud, serán dados de baja.

XXXIV. Cuando los Ministros consideren conveniente formular dictámenes de observaciones u objeciones a los proyectos de Pleno y Salas, procurarán entregarlos con anticipación suficiente al ponente, a fin de que pueda anticipar, en su caso, las correcciones que procedan.

XXXV. El Secretario General de Acuerdos vigilará que las resoluciones engrosadas, así como las versiones de los debates de la Sesión Pública, se introduzcan en la red jurídica.

XXXVI. Los Presidentes de las Salas deberán coordinarse a fin de unificar sistemas de organización, número y control de personal, horarios, eficiencia del personal profesional y administrativo, celeridad en la formulación de acuerdos y en su notificación, e informes mensuales del Secretario de Acuerdos respectivo, sobre el cumplimiento de las reglas que se establezcan.

XXXVII. Para lograr una adecuada, oportuna y fiel difusión de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se consideren de importancia, a los proyectos de sentencia o de acuerdos respectivos se anexará un proyecto de boletín de prensa que haga accesible el criterio jurídico a todas las personas que carezcan de conocimientos técnicos de Derecho. Una vez aprobado dicho boletín, se remitirá a la Dirección de Comunicación Social.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.-Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.-Publíquese este acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y póngase de inmediato en el conocimiento de los Secretarios de Estudio y Cuenta y de los demás servidores públicos obligados a su cumplimiento.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General Número 2/1998 para llegar al año 2000 sin rezago fue emitido por el Tribunal Pleno en sesión privada de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero, y Juan N. Silva Meza; ausente el presidente José Vicente Aguinaco Alemán.-México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO 1

REGLAS BÁSICAS RELATIVAS A LA SÍNTESIS DE LOS PROYECTOS

La presentación de una síntesis tiene como objeto facilitar el estudio del asunto, extractando, con precisión, lo esencial del proyecto. Se trata de un proyecto condensado que corresponde con exactitud a lo que el proyecto normal presenta desarrollado. Para hacerlo correctamente se debe atender a lo siguiente:

NO SE DEBE:

- 1. Dejar de hacer la síntesis.
- 2. Hacer una síntesis que no corresponda al proyecto.
- 3. Hacer una síntesis que corresponda de modo incompleto al proyecto.
- 4. Dar datos como nombres, fechas y, en general, detalles que contiene el proyecto, pero que resultan irrelevantes para conocer su esencia.

SÍ SE DEBE:

- 1. Especificar el problema o problemas que se estudian y resuelven.
- 2. Presentar todo lo necesario, pero no más de lo necesario.
- 3. Decir lo más con lo menos.
- 4. Transcribir los textos de los preceptos cuya inconstitucionalidad se reclama, cuando sea

el caso.

Tomando en cuenta la experiencia adquirida a través de la revisión de diversas síntesis que se han acompañado a los proyectos examinados con anterioridad, se estima que debe contener la estructura que aparece en el anexo 2.

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Anexo número uno del Acuerdo General Número 2/1998, para llegar al año 2000 sin rezago, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; ausente el presidente José Vicente Aguinaco Alemán.-México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

ANEXO 2

PRESENTACIÓN

La propuesta de modelo de unificación para la presentación de los proyectos de resolución que se somete a consideración de los señores Ministros, como se propone en la muestra anexa, tiene las características siguientes:

• La tipografía sugerida es Arial de 15 puntos, de estilo regular, en virtud de su legibilidad y sobriedad, salvo las remotas confusiones que pudieran generarse al emplearse el número uno de la numeración romana conjuntamente con una I (ele minúscula) o una I (i mayúscula).

[Véase anexo de pruebas de tipografía].

• Con los márgenes y el tamaño de letra propuestos se obtiene un promedio de 28 líneas a

espacio y medio por hoja tamaño oficio, así como un óptimo de lectura de siete a nueve palabras por columna. De esta manera se reduce la fatiga visual y se ahorra en un 30% el número de páginas de papel, a diferencia de párrafos a espacio doble que sólo proporcionan 19 líneas. Para mayor distinción entre los párrafos se sugiere emplear un espacio de ENTER vacío. Pudiendo diferenciarse los subtítulos de RESULTANDO y CONSIDERANDO con una justificación centrada a diferencia del texto justificado con sangría inicial de 1.25 cm. para el resto del documento.

[El mismo proyecto presentado a doble espacio abarca 72 páginas mientras que éste abarca sólo 53 páginas].

- Se propone que todas las transcripciones vayan en columnas más angostas, con sangrías izquierda y derecha de 1.25 cm. para diferenciarlas del proyecto, así como emplear letras negritas y cursivas, acrecentando el contraste de color y forma, poniendo, cuando sea posible, comillas al inicio de cada uno de los renglones.
- Los datos del asunto de que se trate deberán emplear una sangría izquierda de 4.5 cm. para respetar el espacio ocupado por el escudo nacional en las hojas de sentencia, así como ir a espacio sencillo y con letras en negritas para mayor referencia. Los datos del ponente no llevan sangría y van a espacio sencillo.
- Los datos de identificación del asunto deben colocarse en la parte superior derecha a 2 cm. del extremo de la hoja en negritas a 12 puntos en todas las hojas, y la paginación en la parte inferior derecha a 3 cm. del extremo, con el mismo tamaño y estilo, para facilitar la consulta del proyecto, siendo que es de uso común revisar el folio en la esquina inferior sugerida.
- * Nota: En la síntesis se aconseja incluir en el folio la leyenda SÍNTESIS seguida de un guión y emplear la numeración romana, para distinguirla claramente de la que se utiliza en el proyecto de resolución, conservando las mismas especificaciones de tamaño y estilo, cuando se empleen por lo menos dos hojas.
- Los índices y hojas en que se requiera utilizar tablas, podrá facilitarse al emplear el ajuste automático para el ancho de columnas, el cual permite crear una fila con cinco celdas o columnas, y posteriormente unir aquellas que se requieran.

Ejemplo:

- La estructuración del índice puede realizarse rápida y prácticamente con el empleo de tablas, porque se facilita el manejo de puntos para crear la línea que une el título con el número de la página que corresponda.
- Dado que el tamaño real de las hojas oficio es de 21.6 por 34 cm. y el tamaño US Legal predeterminado en las computadoras contempla 35.56 cm. de largo, se sugiere corregir la diferencia de 1.5 cm. con los márgenes simétricos propuestos, para que coincidan tanto las páginas de frente como las de vuelta en el fotocopiado de las sentencias, al emplear las siguientes medidas:

Margen superior: 4.5

Margen inferior: 4.5

Margen izquierdo: 3.0

Margen derecho: 3.0

Encuadernación: 0.0

Desde el extremo: Encabezado. 2.0

Desde el extremo: Pie de página. 3.0

- Atento las consideraciones hechas respecto al tamaño de la hoja oficio, el encabezado deberá colocarse a 2 cm. y como el margen inferior real es de 3.0 cm. para que el folio se ubique en la mitad real del margen a 1.5 cm., el pie de página deberá considerar 3 cm. desde el extremo de la hoja.
- * Nota: El empleo de los valores predeterminados del programa Word Microsoft Office evitará posibles incompatibilidades con las impresoras láser cuando se emplea un tamaño personalizado para documentos de tantas páginas.

Todas las especificaciones anteriormente descritas pueden guardarse como características de "estilo" en las plantillas del programa para facilitar su empleo con tres tipos genéricos de párrafo diferenciados.

Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Times.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Times itálica.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Arial.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Arial itálica.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Book Antiqua.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Book Antiqua itálica.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Souvenir Lt. Bt.

Prueba de lectura a 15 puntos espacio doble, el II (dos romano). Souvenir Lt. Bt. itálica.

[Remotas confusiones que pudieran generarse al emplearse el número I (uno) de la numeración romana conjuntamente con una I (ele minúscula) o una I (i mayúscula) de la tipografía Arial].

Ejemplo: I. El IUS8 compendio de Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-1997 ...

*****Para la comprensión del siguiente ejemplo, relativo a los márgenes y espacios que deberán emplearse, véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 861.*****

AMPARO EN REVISIÓN 40/94.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIA: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Por escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos noventa, en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano, remitido a los Juzgados de Distrito en Los Mochis, Sinaloa, Alicia Rebolledo Terrazas, como representante de PETRÓLEOS MEXICANOS, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: a).-El Congreso del Estado de Sinaloa.-b).-El Gobernador del Estado de Sinaloa.-c).-El Ayuntamiento del Municipio de Ahome.-d).-El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome.".-"ACTOS

AMPARO EN REVISIÓN 40/94.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIA: LIC. ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ.

ÍNDICE

Págs.

SÍNTESIS I

AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS 1

ANTECEDENTES 3

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN 5

TRÁMITE DEL JUICIO 12

PUNTOS RESOLUTIVOS: SOBRESEE Y AMPARA 13

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA 13

TRÁMITE DEL RECURSO 17

CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

COMPETENCIA 21

INOPERANCIA DE CADUCIDAD 21

AGRAVIOS 22

DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE SOBRESEIMIENTO 44

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS 44

Nota.*** En su caso debe precisarse estudio de causas de inoperancia, concepto de violación omitido o algún tema distinto o novedoso que se aborde en el estudio.

PUNTOS RESOLUTIVOS DEL PROYECTO 52

AMPARO EN REVISIÓN 40/94.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIA: LIC. ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ.

SÍNTESIS

- -AUTORIDAD RESPONSABLE: Congreso del Estado de Sinaloa y otras autoridades.
- -ACTOS RECLAMADOS: Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa; Ley de Hacienda Municipal del Estado referido y Código Fiscal Municipal, en lo relativo al impuesto predial (invasión de esferas). Transcribir el texto completo de los preceptos

reclamados.

- -SENTIDO DEL FALLO RECURRIDO: Se sobreseyó en parte en el juicio y en otra se otorgó el amparo.
- -CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Sólo cuando vayan a ser objeto de estudio.
- -RECURRENTE: El Congreso del Estado de Sinaloa.
- -El proyecto consulta:

En las consideraciones:

- a) Declarar la inoperancia de la caducidad de la instancia en el recurso porque existe resolución de incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.
- b) Dejar firme el primer punto resolutivo regido por el considerando segundo de la sentencia recurrida porque no fue impugnado este aspecto. (Pág. 44)
- c) Declarar sustancialmente fundados los argumentos de agravio precisados en la primera parte del primer agravio, porque indebidamente el Juez Federal otorgó la protección federal por la ley reclamada y no por el acto de aplicación. (Pág. 44)
- d) No considerar como agravios los restantes argumentos expresados en el primer agravio, porque éstos carecen de razonamientos o explicación alguna que combata las consideraciones de la sentencia, pues sólo reiteran el contenido de ésta. (Pág. 46)
- e) Declarar inoperantes los agravios segundo y tercero porque en ellos la recurrente insiste en que la ley reclamada es constitucional, en tanto que las consideraciones correspondientes de la sentencia impugnada expresan razonamientos en el sentido de que a la responsable correspondía demostrar que los bienes gravados no son de dominio público. (Pág. 48)

En los puntos resolutivos:

PRIMERO.-Modificar la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Queda firme el sobreseimiento respecto de los actos y autoridades que se precisaron en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

TERCERO.-Otorgar la protección federal contra actos reclamados al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, consistentes en los requerimientos de pago del impuesto predial impugnado.

CUARTO.-Negar la protección federal contra la expedición, aprobación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa, Código Fiscal Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

Tesis de jurisprudencia invocadas:

- -"IMPUESTOS LOCALES, EXENCIÓN DE. NO ES NECESARIO PARA OPERAR, QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS LA ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE EN FAVOR DE PERSONAS Y COSAS SUJETAS A UN RÉGIMEN FISCAL FEDERAL.-" Pág. 44
- -"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.-" Pág. 46

Tesis aislada:

- -"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-" Pág. 50
- -NUEVAS, TESIS QUE SE PROPONEN.

Nota: Cuando el proyecto se apoye en precedentes de los que no hay tesis de jurisprudencia o aisladas, deberán invocarse los datos de éstos, como son número de registro, nombre del quejoso, nombre del ponente, votación de cada Ministro y fecha de resolución del asunto.

AMPARO EN REVISIÓN 40/94.

PETRÓLEOS MEXICANOS.

PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIA: ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Por escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos noventa, en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano, remitido a los Juzgados de Distrito en Los Mochis, Sinaloa, Alicia Rebolledo Terrazas, como representante de PETRÓLEOS MEXICANOS, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se especifican:

"AUTORIDADES RESPONSABLES: a).-El Congreso "del Estado de Sinaloa.-b).-El Gobernador del Estado "de Sinaloa.-c).-El Ayuntamiento del Municipio de "Ahome.-d).-El Tesorero Municipal del Ayuntamiento "de Ahome."-"ACTOS RECLAMADOS: a).-Del Congreso "del Estado de Sinaloa, reclamo la Ley de Ingresos del "Municipio de Ahome y la Ley de Hacienda Municipal "del Estado de Sinaloa, así como el Código Fiscal "Municipal, por cuanto que establece la obligación de "cumplir con contribuciones de carácter local, en tanto "la principal constituida por el pago de impuestos y "derechos, como las accesorias constituidas por el "pago de intereses moratorios, recargos, honorarios de "ejecución, gastos de cobranza y demás, con fines "recaudatarios, sin que se considere exceptuado del "cumplimiento de sus obligaciones a las autoridades "públicas entre las que figuran los Organismos Públicos "Descentralizados del Gobierno Federal, como lo es "Petróleos Mexicanos.-b).-Del Gobernador del Estado "de Sinaloa, reclamo la promulgación, refrendo y "publicación de las leyes antes mencionadas.-c).-Del "Ayuntamiento del Municipio de Ahome y del Tesorero "del mismo lugar, reclamo el cumplimiento y la "aplicación de las leyes arriba reclamadas mediante las "resoluciones que a continuación se precisan, notificadas "en fecha 11 de julio de 1990, y emitidas, por el Tesorero "Municipal, con las siguientes características:-1.-"Requerimiento de pago del impuesto predial número "410-A con clave catastral 02-235-001-2, emitido el "día 2 de junio de 1990, en el cual determina un

"periodo de adeudo primero al segundo/90 cuyo valor "fiscal es de \$55,135,510.00; importe de adeudo "\$302,429.00 y \$302,429.00, recargos por concepto "de multa \$1,500.00, haciendo un total de "\$786,696.00.-2.-Requerimiento de pago del impuesto "predial número 411-A con clave catastral 02-236-001-"8, emitida el día 2 de julio de 1990, correspondiente al "periodo del primero al segundo/90; valor fiscal "designado \$4,394'149,280.00, cuyo importe de adeudo "fue determinado en \$61'554,849.00 y \$61'554,849.00; "recargos \$27'471,929.00, honorarios de ejecución "\$9'233,227.00, y gastos de cobranza \$1,500.00, "haciendo un total de \$159'816,354.00."

SEGUNDO.-La promovente del amparo invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General de la República; en relación con el artículo 115 del mismo ordenamiento, señaló que no existe tercero perjudicado y, expresó como antecedentes de los actos reclamados los siguientes:

"1.-Petróleos Mexicanos es un Organismo Público "Descentralizado del Gobierno Federal, con las funciones "y facultades que le otorga su propia Ley Orgánica "publicada en el Diario Oficial de la Federación el día "seis de febrero de mil novecientos setenta y uno, la "Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en "el Ramo del Petróleo y su reglamento.-2.-Conforme a "lo dispuesto por el artículo 1o. de la Ley Orgánica de "Petróleos Mexicanos, tiene su domicilio fiscal y legal "en la Ciudad de México, Distrito Federal.-3.-Dentro "de los objetos que le determinan los artículos 3o. de "la Ley Reglamentaria y el 27 en el Ramo del Petróleo, "y 3o. del reglamento de esa ley, se encuentran el "ejercicio de la Industria Petrolera y estipula:-'Artículo "3o. El patrimonio de Petróleos Mexicanos lo "constituyen los bienes y derechos que haya adquirido "o que le hayan sido asignados o adjudicados, "incluyendo las reservas para exploración y declinación "de campos, y los que se asignen, adjudiquen o adquiera "por cualquier título jurídico; las subvenciones, "subsidios y donaciones que le otorquen, cuyos

"rendimientos que obtenga por virtud de sus "operaciones.'-4.-Según lo establece el artículo 3o. de "la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional "en el Ramo del Petróleo, la Industria Petrolera abarca, "entre otros aspectos, el transporte, el almacenamiento, "la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, "de gas, de productos que se obtengan de su refinación, "de gas artificial y de aquellos derivados del petróleo "que sean susceptibles de servir como materias primas "industriales básicas. El Artículo 3o. del reglamento de "la ley antes citada, encomienda a Petróleos Mexicanos "la realización de las actividades de la Industria "Petrolera, y finalmente, la Ley Orgánica de Petróleos "Mexicanos señala, que es objeto de mi representada "llevar a cabo estas actividades.-5.-Para el cumplimiento "de estas actividades Petróleos Mexicanos tiene la "Terminal Marítima que se ubica en el Municipio de "Ahome, Sinaloa, en Topolobampo, en donde se "realizan las actividades de transporte, almacenamiento, "distribución y ventas de primera mano "de petróleo,

"gas, de los productos obtenidos de su refinación, gas "artificial y derivados del petróleo, por lo que se "encuentra destinado a la Industria Petrolera.-6.-No "obstante, el destino de estos inmuebles, las "responsables mediante los oficios 410 y 411 que se "reclaman pretenden gravar a la Industria Petrolera, sin "que previamente se hubiese notificado a mi "representada ningún otro acto de autoridad relativo a "estos créditos."

Como conceptos de violación formuló los siguientes:

"PRIMERO.-Las leyes y los actos de su aplicación son "inconstitucionales porque violan el artículo 16 "constitucional al dejar de aplicar la disposición "contenida en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, "lo cual constituye una falta de fundamento.-En efecto, "las responsables pretenden que Petróleos Mexicanos "cumpla con disposiciones relativas a contribuciones

"locales derivadas de leyes estatales, como son en este "caso, los derechos por obras de pavimentación, pasando "por alto que el artículo 115 constitucional, en su "fracción IV, inciso c), establece que los Estados tendrán "facultades ilimitadas para establecer contribuciones, "y las leyes federales no podrán establecer exenciones "ni subsidios respecto a esas contribuciones y que '... "SÓLO LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA "FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE LOS "MUNICIPIOS ESTARÁN EXENTOS DE DICHAS "CONTRIBUCIONES.'-Las instalaciones y propiedades "que mi representada tiene, son bienes del dominio "público de la Federación, porque así lo señala el "artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, "en su fracción IV, que a continuación transcribe: "'ARTÍCULO 34. Están destinados a un servicio público, "y por lo tanto están comprendidos en la fracción V, "del artículo 20., fracción IV, los inmuebles que formen "parte del patrimonio de los organismos "descentralizados de carácter federal, siempre que se "destinen a infraestructura, reservas, unidades "industriales, o estén directamente asignados o afectos "a la explotación, exploración, transformación, "distribución o que se utilicen en las actividades "específicas que tenga encomendadas, conforme a sus "respectivos objetos...'.-En virtud de que se trata de "inmuebles que como expresamente lo reconocen las "propias responsables en al acto reclamado, forman "parte del patrimonio de Petróleos Mexicanos que es un "organismo descentralizado del Gobierno Federal, y que "como tal, los inmuebles están destinados a las "actividades específicas que las leyes encomiendan a "mi representada, pues se trata de bienes del dominio "público de la Federación, y por tanto, no es objeto de "contribuciones estatales como las contenidas en las "leyes que se reclaman, y que se pretenden aplicar a "través de las resoluciones que también se combaten.-"De lo anterior se desprende que los actos reclamados "carecen de la debida fundamentación exigida por el "artículo 16 constitucional, al tratar de molestar a mi

"poderdante en sus posesiones y propiedades sin aplicar "la disposición debida, que se encuentra contenida en "el artículo 115, fracción IV, inciso c), de nuestra Carta "Magna, y por tanto, debe concederse el amparo que se "solicita.-SEGUNDO.-Los actos reclamados violan "nuevamente el artículo 16 constitucional, en virtud de "que proviene de autoridades incompetentes.-Los actos "reclamados provienen de autoridades estatales y "municipales, que por disposición del artículo 115 "constitucional, carecen de facultades para establecer "contribuciones a cargo de organismos como mi "mandante, respecto de los inmuebles que formando "parte de su patrimonio son del dominio público de la "Federación, y por tanto, se invade la esfera de "competencia del Gobierno Federal.-Tal y como ha "quedado demostrado, los actos reclamados provienen "de autoridades estatales y municipales que carecen de "facultades para gravar bienes del dominio público de "la Federación, razón por la cual, debe concederse el "amparo que se impetra.-TERCERO.-Los actos "reclamados violan de manera directa nuevamente el "artículo 16 constitucional por carecer de motivación.-"Como se desprende de la lectura de los documentos "que contienen los actos reclamados, las autoridades "responsables omiten señalar las circunstancias "especiales, razones particulares y causas inmediatas "que hayan tenido en cuenta para determinar las "cantidades líquidas de los créditos que se pretenden "cobrar.-Las autoridades se limitan a señalar que el "concepto de cobro es el de impuesto predial, pero "omiten señalar cuál es el periodo que se pretende cobrar, "de lo que únicamente señalan, que es 'periodo del 1o. al "20./90', sin precisar, si se trata de meses o de bimestres "o de otro tipo de periodo. La autoridad señala valores "fiscales a los inmuebles, sin haber dado a conocer la "forma como se obtuvieron esos valores, ni la fecha del "avalúo, ni se permitió a Petróleos Mexicanos participar "en el procedimiento de avalúo. Las autoridades "concluyen liquidar el importe del adeudo, sin señalar "las operaciones matemáticas que se hayan seguido para

"cuantificarlos, ni cuáles fueron las tasas aplicadas, etc. "Para el caso del oficio número 410, inclusive se impone "una multa sin señalar cuál es la infracción, ni la forma "cómo se haya cuantificado esa sanción. En el caso del "oficio número 411, se cobra dos veces la cantidad de "\$61'554,849.00 sin justificar este doble cobro.-Al "efecto resulta aplicable, la jurisprudencia sostenida por "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a "continuación transcribo: 'AUTORIDADES. "FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS.-Cuando el "artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie "puede ser molestado en su persona sino en virtud de "mandamiento escrito, de autoridad competente en "donde se funde y motive la causa legal del "procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no "simplemente, que se apeguen al criterio escondido en "las conciencias de ella a una ley o a los preceptos de "la misma en que se apoye, ya que se trata de que se "verifique legalmente sus proveídos, haciendo ver que "no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más "necesaria, cuanto que en nuestro régimen "constitucional las autoridades no tienen más facultades "que las que expresamente les atribuye la ley.'-Apéndice "del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, "Tercera Parte, Segunda Sala, página 369.-Al no haberse "llenado los requisitos exigidos por el artículo 16 "constitucional, por no estar admitidas las actuaciones "reclamadas de manera fundada y motivada es "procedente que se conceda el amparo y protección de "la Justicia Federal.-CUARTO.-Los actos reclamados "violan también la garantía de audiencia contenida en "el artículo 14 constitucional, en virtud de que nunca "antes se había notificado a mi representada la "instauración del procedimiento que se haya llevado a "cabo para determinar en cantidades líquidas los créditos "que se pretenden cobrar, ni los créditos mismos, "por lo que mi poderdante se vio privado de enterarse "y participar de ese procedimiento, ya que no es sino "hasta el día 11 de julio de 1990 en que mi mandante "tiene conocimiento de los créditos instaurados en su

"contra.-Al efecto, es procedente la aplicación del "criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia "Administrativa del Primer Circuito, publicado en el "Informe de Labores de 1980, páginas treinta y siete y "treinta y ocho, que a continuación transcribo: "'EJECUCIÓN FISCAL, SE VIOLA LA GARANTÍA DE "AUDIENCIA AL CAUSANTE, SI SE INICIA EL "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN SIN NOTIFICAR AL "QUEJOSO LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO.-Si bien "es cierto que en la secuela del juicio de nulidad del "que deviene la sentencia que se reclama, la "Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, demostró "haber iniciado el procedimiento de ejecución fiscal, "relativo a cooperación de pavimentos, también lo es, "que no se demostró que previamente se le hubiera "hecho saber al quejoso la existencia de tales créditos "y la obligación que tenía de pagarlos, violándose así "en su perjuicio la garantía de audiencia prevista por el "artículo 14 constitucional, pues el quejoso queda "colocado así en un estado de indefensión al no poder "combatir el crédito fincado, o bien alegar lo que a su "derecho conviene. Al efecto, resulta irrelevante lo "argumentado por las autoridades demandadas en el "juicio fiscal, en el sentido, de que al no haberse opuesto "al procedimiento de ejecución, el quejoso consintió la "legalidad de tales créditos, pues por encima de todo "ello se encuentran el cumplimiento exacto de las "garantías otorgadas, resultando obvio, en consecuencia, "que si al causante no se le oyó previamente a la "iniciación del procedimiento de ejecución, debe "concederse al mismo el amparo y protección de la "Justicia Federal.'-Amparo directo 237/79.-Quejoso: "Sergio Volatin Martínez.-21 de junio de 1979.-"Unanimidad de votos.-Ponente: Magistrado Renato "Sales Gasque.-Secretario: Lic. Ricardo López "Grajales.-Al no haberse dado a conocer a esta parte "quejosa la existencia de los créditos fiscales antes de "la iniciación del procedimiento de ejecución (sic).-De "lo anteriormente manifestado se desprende que es "procedente, y así lo solicito, se conceda a mi mandante

"el amparo y protección de la Justicia Federal."

TERCERO.-El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, en auto que dictó el dos de agosto de mil novecientos noventa, admitió la demanda de que se trata, la que registró con el número 678/90 y, solicitó los informes justificados a las autoridades responsables. Tramitado el juicio, pronunció sentencia el cuatro de septiembre de mil novecientos noventa, la que concluyó el día veintinueve de octubre del mismo año, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.-Se sobresee el presente juicio de garantías, "promovido por Petróleos Mexicanos, por los actos y "autoridades que se precisan en el considerando "segundo de esta resolución.-SEGUNDO.-LA "JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A "PETRÓLEOS MEXICANOS, por los actos y autoridades "que se señalan en el considerando tercero de esta "sentencia."

Dicha sentencia se apoya en las siguientes consideraciones:

"PRIMERO.-Este Juzgado de Distrito es competente

"para conocer del presente juicio de garantías, con "fundamento en el artículo 104, fracción I, "constitucional, 114, de la Ley de Amparo y 56, de la "Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.-SEGUNDO.-"Las autoridades responsables Congreso del Estado de "Sinaloa y el Gobernador del mismo Estado, al rendir "su informe justificado negaron el acto reclamado, "consistente en la expedición del Código Fiscal "Municipal, sin que la quejosa haya ofrecido prueba en "contrario para desvirtuar esa negativa, motivo por el "cual, procede sobreseer el presente juicio por lo que "se refiere a ese acto y autoridades, de conformidad "con lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la "Ley de Amparo.-TERCERO.-Las propias autoridades "responsables Congreso del Estado de Sinaloa y el "Gobernador de esa misma Entidad Federativa, el "Ayuntamiento de Ahome y el Tesorero Municipal de "Ahome, al rendir su informe justificado, admitieron la "existencia de los actos reclamados, o sea, la Ley de "Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa y la Ley de "Ingresos del Municipio de Ahome.-CUARTO.-Son

"fundados los conceptos de violación.-En efecto, la "quejosa hace consistir el primer concepto de violación, "en la falta de fundamentación de los actos reclamados "de las autoridades responsables, por dejar de aplicar "las disposiciones contenidas en el artículo 115 "constitucional, al establecer a su cargo la obligación "de cumplir con contribuciones de carácter local "derivadas de leyes estatales, como son, las que en este "caso le son cobradas, pasando por alto que las "instalaciones y propiedades que su representada tiene, "forman parte del patrimonio de un organismo "descentralizado del Gobierno Federal, que por estar "destinados a las actividades específicas que las leyes "le encomiendan, son bienes del dominio público de la "Federación, y por tanto, no puede ser objeto de "contribuciones estatales, como las contenidas en las "leyes que se reclaman. Al respecto, el artículo 115 "constitucional, en su fracción IV, inciso c), señala el "límite de las atribuciones que tienen las legislaturas "de los Estados y las autoridades Municipales, para "establecer y recaudar, respectivamente, los impuestos "que afecten los inmuebles ubicados dentro de sus "jurisdicciones. Así, la parte final del primer párrafo "del inciso mencionado, establece: 'Las leyes locales "no establecerán exenciones y subsidios respecto de "las mencionadas contribuciones, en favor de personas "físicas o morales, ni de instituciones oficiales o "privadas. Sólo los bienes del dominio público de la "Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán "exentos de dichas contribuciones.' Por su parte, la Ley "General de Bienes Nacionales, en su artículo 2o., "señala: '...son bienes del dominio público: V. Los "inmuebles destinados por la Federación a un servicio "público, los propios que de hecho utilice para dicho "fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley.' Ahora "bien, el artículo 34 de ese mismo ordenamiento, "establece 'están destinados a un servicio público, y "por tanto, se hallan comprendidos en la fracción V, del "artículo 20....-.VI. Los inmuebles que forman parte "de los organismos descentralizados de carácter federal,

"siempre que se destinen a infraestructura, reservas, "unidades industriales, o estén directamente asignados "o afectos a la exploración, transformación, distribución "o que se utilicen en las actividades específicas que "tengan encomendadas conforme a sus respectivos "objetos, relacionados con la explotación de recursos "naturales y la prestación de servicios.'-Ahora bien, del "contenido de los preceptos transcritos, relacionados "debidamente con las constancias de autos, como son "el escrito inicial de este juicio de amparo y los informes "de las autoridades responsables, se desprende que las "responsables pretenden gravar los inmuebles propiedad "de la quejosa, con el impuesto predial, no obstante "que se encuentran en el caso de excepción previsto "por las normas constitucionales citadas, es claro que "por ello se infringieron esas máximas al pretender "cobrarle o bien aplicarle el impuesto predial previsto "en dichos ordenamientos, a través de los "requerimientos de pago números 410-A y 411-A, lo "cual, se repite, resulta violatorio de las garantías "tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales, y "por tanto, se impone conceder a la quejosa el amparo "y protección de la Justicia Federal; máxime que, "correspondiendo a las responsables la carga de probar "la aplicabilidad y operancia del impuesto combatido, "no ofrecieron prueba al respecto.-Apoya a lo anterior "la tesis de jurisprudencia número doscientos sesenta "y cinco, publicada en la página cuatrocientos cincuenta "y uno, del Apéndice al Semanario Judicial de la "Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, "que a la letra dice: 'IMPUESTOS. CARGA DE LA "PRUEBA DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS.-Cuando "el amparo se endereza contra el cobro de impuestos, y "el quejoso niega estar comprendido en la ley que se "invoca para cobrarlos, la carga de la prueba "corresponde a la autoridad responsable'."

CUARTO.-Inconforme con la sentencia de mérito el Congreso del Estado de Sinaloa, interpuso el recurso de revisión.

Correspondió conocer de este asunto al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, quien por acuerdo que dictó su Presidente el catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, admitió el recurso interpuesto.

En resolución de siete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el aludido Tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, ordenando su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La resolución de incompetencia es del tenor siguiente:

"ÚNICO.-En la especie, resulta innecesario transcribir "las consideraciones en que se sustentó la sentencia "recurrida, así como los agravios que en su contra "exponen los integrantes de la Diputación Permanente "del Congreso del Estado de Sinaloa, señalada como "autoridad responsable en el juicio de amparo que nos "ocupa, toda vez que este Tribunal Colegiado legalmente "carece de competencia para conocer del presente "recurso.-En efecto, de la lectura del escrito de "demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa "Petróleos Mexicanos, por conducto de su apoderada "reclamó medularmente: 'Del Congreso del Estado de "Sinaloa, reclamo la Ley de Ingresos del Municipio de "Ahome, y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de "Sinaloa, así como el Código Fiscal Municipal por "cuanto que establece la obligación de cumplir con "contribuciones de carácter local. Del Gobernador del "Estado de Sinaloa, reclamo la promulgación, refrendo "y publicación de las leyes antes mencionadas. Del "Ayuntamiento de Ahome y del Tesorero del mismo "lugar, reclamo el cumplimiento y la aplicación de las "leyes arriba reclamadas, así como los requerimientos "de pago respectivos.'-Sustanciado que fue el juicio de "garantías conforme a los lineamientos que lo rigen, el "Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, "residente en la ciudad de Los Mochis, determinó "sobreseer en parte en el juicio, en términos de la "fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, y en "otra, conceder la protección constitucional a la "quejosa, pues que los bienes inmuebles propiedad de

"ésta, se encuentran en el caso de excepción previsto "en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución "Federal.-Contra esta última determinación. los "integrantes de la Diputación Permanente del Congreso "del Estado de Sinaloa, en su carácter de autoridad "responsable, interpusieron el presente recurso de "revisión.-En tal virtud, toda vez que en el presente "recurso, subsiste el problema de constitucionalidad del "decreto impugnado, y demás reclamaciones que se "hicieron valer, corresponde sin duda a la Honorable "Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de "su tramitación y resolución, de conformidad con lo "establecido en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), "de la Constitución Federal, 84, fracción I, inciso a), de "la Ley de Amparo y 11, fracción V, inciso a), de la Ley "Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-En "consecuencia, este Primer Tribunal Colegiado del "Décimo Segundo Circuito debe declararse sin "competencia legal para conocer del presente recurso "de revisión, y enviar este toca y los autos del juicio de "amparo respectivo, a la Presidencia de la H. Suprema "Corte de Justicia de la Nación."

QUINTO.-Recibidos los autos en este Alto Tribunal, su Presidente, en auto que dictó el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se avocó al conocimiento del asunto.

Por acuerdo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, se turnaron los presentes autos al Ministro Felipe López Contreras.

Dada la reestructuración de este Alto Tribunal, mediante auto de Presidencia de diez de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se turnó el presente asunto al Ministro Ponente Genaro David Góngora Pimentel para la elaboración del proyecto respectivo.

En dictamen de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete, el Ministro Ponente solicitó al Presidente de este Máximo Tribunal se enviara este asunto a la Sala a la que se encuentra adscrito, para su resolución; quedando radicado en esta Segunda Sala en la misma fecha.

El agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, solicitó en su pedimento que se

confirme la resolución combatida que ampara a la quejosa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer de este recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; 10, fracción II, inciso c) y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero, fracción I, del acuerdo 7/95, emitido por el Tribunal Pleno el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que se reclamaron leyes locales, sin que proceda, en esta segunda instancia, hacer pronunciamiento sobre su constitucionalidad.

SEGUNDO.-Dado que en el presente asunto existe resolución de incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del mismo, atendiendo al criterio sustentado por el Tribunal Pleno, visible en la página 164, del Tomo III, febrero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro de "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO "OPERA, UNA VEZ LISTADO EL ASUNTO POR EL ÓRGANO "JURISDICCIONAL, AUNQUE SÓLO DECLARE SU "INCOMPETENCIA."; no procede decretar la caducidad de la instancia, ante la ausencia de actuaciones de trámite o de gestiones o promociones que interrumpan dicha figura procesal.

TERCERO.-La recurrente expresó los siguientes agravios:

"1.-El a quo viola en perjuicio del recurrente, las

```
"prevenciones contenidas en los artículos 73, fracción
"XVIII, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de
"Amparo.-La conculcación de los preceptos referidos
"en el párrafo anterior, se colige del cuarto considerando
"en relación con el segundo punto resolutivo de la
"sentencia constitucional recurrida, que se transcribe
"para su análisis:-'CUARTO.-Son fundados los
"conceptos de violación.-En efecto, la quejosa hace
"consistir el primer concepto de violación, en la falta
"de fundamentación de los actos reclamados de las
"autoridades responsables, por dejar de aplicar las
"disposiciones contenidas en el artículo 115
"constitucional, al establecer a su cargo la obligación
```

"de cumplir con contribuciones de carácter local "derivadas de leyes estatales, como son, las que en este "caso le son cobradas, pasando por alto que las "instalaciones y propiedades que su representada tiene, "forman parte del patrimonio de un organismo "descentralizado del Gobierno Federal, que por estar "destinados a las actividades específicas que las leyes "le encomienda, son bienes del dominio público de la "Federación, y por tanto, no puede ser objeto de "contribuciones estatales, como las contenidas en las "leyes que se reclaman. Al respecto, el artículo 115 "constitucional, en su fracción IV, inciso c), señala el "límite de las atribuciones que tienen las legislaturas "de los Estados y las autoridades Municipales, para "establecer y recaudar, respectivamente, los impuestos "que afecten los inmuebles ubicados dentro de sus "jurisdicciones. Así, la parte final del primer párrafo "del inciso mencionado, establece: 'Las leyes locales "no establecerán exenciones o subsidios respecto de "las mencionadas contribuciones, en favor de personas "físicas o morales, ni de instituciones oficiales o "privadas. Sólo los bienes del dominio público de la "Federación, de los Estados o de los Municipios, estarán "exentos de dichas contribuciones.' Por su parte, la Ley "General de Bienes Nacionales, en su artículo 2o. "señala: 'son bienes del dominio público: V. Los "inmuebles destinados por la Federación a un servicio "público, los propios que de hecho utilice para dicho fin "y los equiparados a éstos, conforme a la ley.' Ahora "bien, el artículo 34 de ese mismo ordenamiento, "establece: 'están destinados a un servicio público, y "por tanto se hallan comprendidos en la fracción V, del "artículo 20... VI. Los inmuebles que forman parte de "los organismos descentralizados de carácter federal, "siempre que se destinen a infraestructura, reservas, "unidades industriales, o estén directamente asignados "o afectos a la exploración, transformación, distribución "o que se utilicen en las actividades específicas que "tengan encomendadas conforme a sus respectivos "objetos, relacionados con la explotación de recursos

"naturales y la prestación de servicios.'-Ahora bien, "del contenido de los preceptos transcritos, "relacionados debidamente con las constancias de "autos, como son el escrito inicial de este juicio de "amparo y los informes de las autoridades responsables, "se desprende que las responsables pretenden gravar "los inmuebles propiedad de la quejosa, con el impuesto "predial, no obstante que se encuentran en el caso de "excepción previsto por las normas constitucionales "citadas, es claro que por ello se infringieron esas "máximas al pretender cobrarle o bien aplicarle el "impuesto predial previsto en dichos ordenamientos, a "través de los requerimientos de pago número 410-A y "411-A, lo cual, se repite, resulta violatorio de las "garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 "constitucionales, y por tanto, se impone conceder a la "quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal; "máxime que, correspondiendo a las responsables la "carga de probar la aplicabilidad y operancia del "impuesto combatido, no ofrecieron prueba al "respecto.-Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia "número doscientos sesenta y cinco, publicada en la "página cuatrocientos cincuenta y uno del Apéndice al "Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera "Parte, Segunda Sala, que a la letra dice: 'IMPUESTOS. "CARGA DE LA PRUEBA DE LOS SUPUESTOS "JURÍDICOS.-Cuando el amparo se endereza contra "el cobro de impuestos, y el quejoso niega estar "comprendido en la ley que se invoca para cobrarlos, la "carga de la prueba corresponde a la autoridad "responsable.'-Carece de fundamento para la concesión "del amparo lo que razona el a quo, en el cuarto "considerando, a partir del antepenúltimo renglón del "anverso de la foja dos de la sentencia constitucional, "como sigue: 'Ahora bien, del contenido de los preceptos "transcritos, relacionados debidamente con las "constancias de autos, como son el escrito inicial de "este juicio de amparo y los informes de las autoridades "responsables, se desprende que las responsables "pretenden gravar los inmuebles propiedad de la guejosa

"con el impuesto predial, no obstante que se encuentran "en el caso de excepción previsto por las normas "constitucionales citadas, es claro que por ello se "infringieron esas máximas al pretender cobrarle o bien "aplicarle el impuesto predial previsto en dichos "ordenamientos, a través de los requerimientos de pago "números 410-A y 411-A, lo cual, se repite, resulta "violatorio de las garantías tuteladas por los artículos "14 y 16 constitucionales y por tanto, se impone "conceder a la quejosa el amparo y protección de la "Justicia Federal; máxime que, correspondiendo a las "responsables la carga de probar la aplicabilidad y "operancia del impuesto combatido, no ofrecieron "prueba al respecto.'-Yerra el a quo, no sólo en este "razonamiento, sino en todos los que hace en el "considerando cuarto de esta sentencia constitucional "al hacer consideraciones o argumentos equivocados, "por lo siguiente: I.-Ahora bien, en la especie, el a quo "soslayó que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo "Segundo Circuito, residente en Mazatlán, Sinaloa, con "número de toca 193/92, resolvió declarando "improcedente el juicio de amparo promovido contra "los artículos 19, 54, 71, 75 y 76 de la Ley de Hacienda "Municipal del Estado de Sinaloa, (sic) decretando la "confirmación de la sentencia constitucional de fecha "trece de abril de mil novecientos noventa y dos, dictada "por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de "Sinaloa, en el juicio de amparo número 898/91, "promovido por el licenciado HÉCTOR RAÚL CERECER "LÓPEZ, apoderado legal de la Comisión Federal de "Electricidad de la División Noroeste, que por lo tanto, "por extrapolación lógica, los razonamientos utilizados "en este presente, son aplicables al caso que nos ocupa, "y por lo tanto, para resolver sobre este recurso de "revisión, solicitamos se tengan a la vista los "precedentes acabados de referir.-II.-Por otra parte, "cuando el a quo declara procedente el juicio de "garantías que nos ocupa, promovido por la directa "agraviada, está soslayando lo siguiente:-El artículo "27, párrafo sexto, en su parte relativa expresa:

"corresponde exclusivamente a la Nación 'generar, "conducir, transformar, distribuir y abastecer energía "eléctrica, que tenga por objeto la prestación de "servicios públicos. En esta materia no se otorgarán "concesiones a los particulares y la Nación aprovechará "los bienes y recursos naturales que se requieran para "dichos fines.'-Por otra parte, el artículo 73, fracciones "X y XXIX, apartado quinto, índice a), de la "Constitución Federal, literalmente disponen que: 'El "Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la "República sobre Hidrocarburos, Minería, Industria "Cinematográfica, Comercio, Juegos con Apuestas y "Sorteos, Servicios de Banca y Crédito, Energía "Eléctrica y Nuclear; para establecer el Bando de "Emisión único en los términos del artículo 28 y para "expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo "123; XXIX. Para establecer contribuciones especiales "sobre: a).-Energía Eléctrica.'-El artículo 115, fracción "IV, constitucional, establece que: 'Los Municipios "administrarán libremente su hacienda, la cual se "formará de los rendimientos de los bienes que les "pertenezcan, así como de las contribuciones y otros "ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y "en todo caso. A).-Percibirán las contribuciones, "incluyendo tasas adicionales, que establezcan los "Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de sus "fraccionamientos, división, consolidación, traslación "y mejora, así como, las que tengan por base el cambio "de valor de los inmuebles. Los Municipios podrán "celebrar convenios con el Estado, para que éste se "haga cargo de algunas de las funciones relacionadas "con la administración de esas contribuciones. B).-Las "participaciones federales, que serán cubiertas por la "Federación a los Municipios con arreglo a las bases, "montos y plazos que anualmente se determinan por las "legislaturas de los Estados. C).-Los ingresos derivados "de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las "Leyes Federales no limitarán la facultad de los Estados "para establecer las contribuciones a que se refieren "los incisos a) y c) ni concederán exenciones en relación

"con las mismas. Las leyes locales no establecerán "exenciones o subsidios respecto de las mencionadas "contribuciones, a favor de personas físicas o morales, "ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes "del dominio público de la Federación de los Estados o "de los Municipios estarán exentos de dichas "contribuciones.'-El artículo 133 constitucional, "literalmente dice: 'Esta Constitución, las Leyes del "Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los "tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados "y que se celebren por el Presidente de la República, "con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de "toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán "a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las "disposiciones en contrario que pueda haber en las "constituciones o leyes de los Estados.'-Por otra parte, "el artículo 42 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, "dice: 'Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo "anterior, los impuestos que los Estados o el Distrito "Federal tengan establecidos o establezcan sobre "enajenación de construcciones por las que deba "pagarse el impuesto al valor agregado. En ningún caso "lo dispuesto por el artículo anterior se entenderá "limitativo de la facultad de los Estados y el Distrito "Federal para gravar con impuestos locales o "municipales, la propiedad o posesión del suelo o "construcciones, o la transmisión de propiedad de las "mismas, o sobre plusvalía o mejoría específica, siempre "que no se discrimine en contra de los contribuyentes "del impuesto al valor agregado. Tratándose de energía "eléctrica las autoridades federativas no podrán decretar "impuestos, contribuciones o gravámenes locales o "municipales cualquiera que sea su origen o "denominación sobre: I. Producción, introducción, "transmisión, distribución, venta o consumo de energía "eléctrica; II. Actos de organización de empresas "generadoras o importadoras de energía eléctrica; III. "Capitales inventados en los fines que expresa la "fracción I; IV. Expedición o emisión por empresas "generadoras e importadoras de energía eléctrica, de

"títulos, acciones y obligaciones y operaciones relativas "a las mismas; V. Dividendos, intereses o utilidades que "representen o perciban las empresas que señala la "fracción anterior.-Se exceptúa de lo dispuesto en las "fracciones anteriores, el impuesto a la propiedad "privada que grava la tierra pero no las mejoras y la "urbana que pertenezca a las plantas productoras e "importadoras.'-El artículo 20., fracción V, de la Ley "General de Bienes Nacionales, expresa: 'Son bienes "del dominio público: V. Los inmuebles destinados por "la Federación a un servicio público, los propios que de "hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, "conforme a la Ley.'-El artículo 45 de la Ley de Servicio "Público de Energía Eléctrica, expresa: 'En todos los "actos, convenios y contratos en que intervenga la "Comisión Federal de Electricidad serán aplicables las "Leyes Federales conducentes, y las controversias en que "sea parte serán de la competencia exclusiva de los "Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de "otorgar las garantías que se exigen a los particulares "de dichas controversias.'-La Ley de Hacienda Municipal "del Estado de Sinaloa, en sus artículos 19, 54, 71, 75 "y 76, expresan: 'Artículo 19. El pago de este impuesto "se hará trimestralmente y se efectuará por trimestre "vencido durante los primeros veinte días, los meses de "abril, julio, octubre y enero de cada año.'; 'Artículo 54. "Están exentos del pago de este impuesto, los bienes "inmuebles del dominio público de la Federación, del "Estado de Sinaloa, y sus Municipios, excepto sus "organismos descentralizados y las empresas "paraestatales. En tratándose de edificios sociales sede "de los Sindicatos Obreros y Campesinos, se deducirá "a la base gravable 16,500 salarios mínimos diarios.'; "'Artículo 71. Por los servicios prestados por las "autoridades por las obras públicas, se causarán y "pagarán derechos de acuerdo con el porcentaje del "costo total de la obra, o el número de veces el salario "mínimo diario de la obra, o el número de veces el "salario mínimo diario de la zona, según lo establece "la siguiente tarifa: (no se transcribe).'; 'Artículo 75.

"Es objeto de este derecho la prestación de servicios "médicos para el control de enfermedades "transmisibles.'; 'Artículo 76. Son sujetos de este "derecho, las mujeres a quienes se les preste el servicio "médico mencionado en el artículo anterior, y se causará "de acuerdo al equivalente al número de veces el salario "mínimo como sique: Tarifa (no se transcribe).'-De los "preceptos legales transcritos, se advierte que la "Constitución estimó que siendo de básica importancia "para el desarrollo de la Unión, la Industria Eléctrica "deberá ser reglamentada únicamente por el Congreso "Federal, sin que los Estados puedan legislar sobre ella, "a fin de evitar que sus intereses locales (sic) conflictos "que eventualmente puedan causar un daño a la Unión "de todos ellos. Lo que se justifica si se considera que "en el Congreso Federal están representados todos los "miembros de la Federación, mientras que un Congreso "Local sin la intervención de los representantes de los "ciudadanos de los demás Estados, no tiene poder para "interferir en una obra de interés nacional. De ello se "sigue que todo lo relacionado con la constitución del "organismo que la maneja y con su operación, sólo "puede ser legislado por la Federación, y un Estado no "podría imponer impuestos locales a la constitución o "a la operación propia del o de los organismos que "manejan la Industria Eléctrica, porque mediante el "poder tributario podría entorpecer y aun destruir la "capacidad operativa de la industria. Pero cuando se "trata de un impuesto como el predial que no regula la "operación de la Industria Eléctrica en sí, sino sólo la "propiedad o tenencia derivadas de la tierra (sobre la "que ejercen soberanía la Federación en asuntos "nacionales o internacionales pero sólo el Estado en "asuntos locales), que es un impuesto que se aplica en "forma igual a todos los que poseen o son propietarios "de terrenos en el Estado, en la misma tasa, no se ve "que la Constitución niegue a los Estados el derecho "soberano a imponer el impuesto predial a los "organismos federales en general, ni a la industria "eléctrica en particular, porque tal interpretación

"lesionaría la soberanía local y podría dejar a los "Estados a merced del Congreso Federal aun en asuntos "internos, y mediante la prohibición de imponer "gravámenes locales, privándolos de su soberanía real, "quedarían sujetos a los mandatos económicos de la "Federación. En otro orden de ideas, la Constitución no "le otorga a la Comisión Federal de Electricidad, ni a "ningún organismo semejante, el derecho a gravitar "gratuitamente sobre los servicios que los Estados "prestan a quienes poseen terrenos en ellos, ni a "sostener esos servicios de peculio sin compensación "alguna, o sujetos a la buena voluntad de la Federación "en ese aspecto.-Lo anterior es así, porque el artículo "16 de la Ley del Impuesto sobre Producción a "Integración de Energía Eléctrica, prohíbe los impuestos "locales que graven la producción, introducción, "transmisión, distribución, renta o consumo de energía "eléctrica, la organización de las empresas generadoras "e importadoras y los capitales de la Comisión General "de Electricidad invertidos en los bienes propios en la "realización de los fines propios de ese organismo, así "como la emisión de títulos, acciones, obligaciones y "operaciones relativas; y el artículo 17 del propio "ordenamiento legal, exceptúa de lo dispuesto en el "artículo anterior al impuesto a la propiedad rústica "que grava la tierra, pero no las mejoras y las urbanas "que pertenezca a las plantas productoras o "importadoras.-En esas condiciones, las mejoras a la "propiedad rústica y la propiedad urbana de las plantas "productoras e importadoras de energía eléctrica están "sujetas conforme al artículo 17 de la ley en comento, "al impuesto predial local.-Consecuente con lo "anterior, el a quo debía de haber procedido a negar el "amparo y protección solicitado. Sirve de apoyo a lo "anterior el criterio sustentado en la tesis de "jurisprudencia número cincuenta y tres, del Apéndice "de Jurisprudencia, editado por la Suprema Corte de "Justicia de la Nación en el año de mil novecientos "ochenta y ocho, Primera Parte, Tribunal Pleno, visible "en las páginas ciento ocho y ciento nueve, que a la

```
"letra dice: 'ENERGÍA ELÉCTRICA, EMPRESAS QUE
"LA GENERAN. NO ESTÁN EXENTAS DEL PAGO DEL
"IMPUESTO QUE GRAVAN LA PROPIEDAD INMUEBLE.
"INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL
"IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN E INTRODUCCIÓN.-"El artículo 16 de la Ley del
Impuesto sobre Producción
"e Introducción de Energía Eléctrica, consigna que los
"Estados, Territorios, Distrito Federal y Municipios, no
"podrán decretar impuestos, contribuciones o
"gravámenes, cualquiera que sea su origen o
"denominación, entre otros, sobre producción,
"introducción, transmisión, distribución, venta o
"consumo de energía eléctrica, y capitales invertidos en
"los fines que expresa la fracción I. La jurisprudencia
"de este Alto Tribunal ha sido unánime y constante en
"el sentido de que demostrado el hecho de que un bien
"raíz pertenece a una compañía productora y
"suministradora de energía eléctrica y que está destinado
"a la realización de los fines propios de la empresa
"conforme a lo preceptuado por lo anterior mencionado,
"ese inmueble no puede ser gravado con tributo alguno
"que se relacione con dichas actividades, ni siquiera
"bajo el concepto de pago por derechos de cooperación
"o impuestos semejantes. Sin embargo, el artículo 17
"de la propia ley consigna una excepción a este principio
"general, al preceptuar que: 'Se exceptúa de lo dispuesto
"en el artículo anterior al impuesto a la propiedad rústica
"que grava la tierra, pero no a las mejoras y la urbana
"que pertenezca a las plantas productoras o
"importadoras.'; es decir, las mencionadas entidades
"'están impedidas para imponer contribuciones de
"cualquier especie sobre los actos realizados por las
"empresas dedicadas a generar e importar energía
"eléctrica, cuando tales actos están relacionados con
"el desarrollo de su objeto social... y, por otra parte, el
"artículo 17 del citado ordenamiento federal solamente
"reservó a las entidades federativas el impuesto a la
"propiedad rústica como a la propiedad urbana de los
"bienes de las empresas eléctricas...'. La interpretación
"más razonable, consiste, en que la excepción al artículo
```

"16 de la ley se refiere tanto al impuesto a la propiedad "rústica como a la propiedad urbana, lo cual se traduce "en la facultad de las entidades federativas de gravar "con el impuesto predial y rústico los bienes inmuebles "de las empresas dedicadas a la producción e introducción "de energía eléctrica y, por lo tanto, no surge la invasión "a la esfera de las autoridades federales por parte de "las autoridades locales, al cobrar el impuesto predial "a la empresa quejosa, siendo una consecuencia que "las empresas que generan la energía eléctrica no están "exentas en el pago del impuesto predial.'-III. A mayor "abundamiento, también el a quo soslayó lo siguiente: "Del contenido del artículo 54 de la Ley de Hacienda "Municipal del Estado de Sinaloa, que se refiere al "impuesto predial, se advierte: 'Están exentos del pago "de este impuesto los bienes inmuebles del dominio "público de la Federación, del Estado de Sinaloa y sus "Municipios...'. Por lo tanto, del texto ya transcrito, se "colige que no es violatoria de la Constitución Federal, "la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, "pues por el contrario, la ley reclamada se sujeta a lo "dispuesto por el artículo 115, fracción IV, penúltimo "párrafo, de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, que establece: 'Las Leyes Federales "no limitarán la facultad de los Estados para establecer "las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), "no concederán exenciones en relación con las mismas. "Las Leyes Locales no establecerán exenciones o "subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, "en favor de personas físicas o morales, ni de "instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del "dominio público de la Federación, de los Estados o de "los Municipios estarán exentos de dichas "contribuciones.' En el caso que nos ocupa, como ha "quedado asentado, esta autoridad responsable expidió "la ley reclamada, señalando con claridad y precisión "en su artículo 54, que los bienes del dominio público "de la Federación están exentos de dichas "contribuciones, acatando con ello la disposición de "nuestra Ley Suprema.-Ahora bien, la fracción V, del

"artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, "señala cuáles son los bienes del dominio público, "mismo que se transcribe: 'Artículo 2o. Son bienes de "dominio público:-V. Los inmuebles destinados por la "Federación a un servicio público, los propios que de "hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, "conforme a la ley.'-Por otro lado, el párrafo primero "de la fracción VI, del artículo 34 de la Ley General de "Bienes Nacionales, establece en forma explícita cuales "de los bienes que integran el patrimonio de los "organismos descentralizados deben considerarse en la "categoría de bienes del dominio público, asimismo, el "párrafo segundo establece en forma concreta, aquellos "inmuebles que no se consideran como del dominio "público, y por lo tanto, serán objeto del pago de "contribuciones, toda vez, que la Constitución Federal "y la Local en el párrafo segundo, fracción V, del artículo "123 señalan con toda precisión, que sólo los bienes "del dominio público de la Federación, de los Estados "o de los Municipios estarán exentos de dichas "contribuciones. Por lo tanto, los bienes propiedad de "los organismos descentralizados que no tengan la "categoría de dominio público pagarán las "contribuciones correspondientes, de acuerdo a lo "dispuesto en las leyes estatales.-Se transcribe íntegra "la fracción VI del artículo 34 de la Ley General de "Bienes Nacionales, y decimos que se transcribe íntegra, "toda vez, que el quejoso, según se desprende del "renglón 14 al 23 de la foja 5, de su demanda de "garantías, no transcribe completa la fracción VI del "artículo 34 de la Ley General de Bienes Nacionales, "pues ni tan sólo termina el primer párrafo, al faltarle "lo siguiente, relacionados con la explotación de "recursos naturales y la prestación de servicios, y no "anota el segundo párrafo, del que precisamente se "desprende que no quedan comprendidos entre los "bienes del dominio público a que se refiere el primer "párrafo, los inmuebles que los organismos "descentralizados utilicen para oficinas administrativas "o, en general, para propósitos distintos a los de su

"objeto, los que por tanto sí serán objeto de "contribuciones.-'Artículo 34. Están destinados a un "servicio público y, por tanto, se hallan comprendidos "en la fracción V del artículo 20.-VI. Los inmuebles "que forman parte del patrimonio de los organismos "descentralizados de carácter federal, siempre que se "destinen a infraestructura, reservas, unidades "industriales, o estén directamente asignados o "afectados a la exploración, explotación, "transformación, distribución o que utilicen en las "actividades específicas que tengan encomendadas "conforme a sus respectivos objetos relacionados con "la explotación de recursos naturales y la prestación "de servicios.-No quedan comprendidos entre los "bienes a que se refiere el párrafo anterior, los inmuebles "que los organismos descentralizados utilicen para "oficinas administrativas, o en general para propósitos "distintos a los de su objeto.'-Seguramente, tratando "de confundir a su Señoría, la quejosa no transcribió "completa la fracción VI, del artículo 34 de la ley "invocada, de la que claramente se infiere lo siguiente: "1.-Son objeto de las contribuciones, los bienes "propiedad de organismos descentralizados de la "Administración Pública Federal, en los siguientes casos: "a).-Los que tengan destinados a oficinas "administrativas; y,-b).-Los que se utilicen para "propósitos distintos a los de su objeto.-Por lo tanto "de lo anterior se desprende que no todos los bienes "propiedad de Petróleos Mexicanos son bienes del "dominio público de la Federación, como "inatendiblemente lo señala la quejosa en los renglones "del 10 al 14 de la foja 5 de su demanda de garantías "y que, por lo tanto, los bienes que no tengan la "categoría de bienes del dominio público son objeto de "las contribuciones que estipulen las legislaturas "estatales.-Ahora bien, en abundancia de datos, "tampoco la quejosa menciona absolutamente nada de "lo que estipula el artículo segundo transitorio de la "Ley General de Bienes Nacionales, posiblemente "porque este artículo señala con precisión, que los

"inmuebles que no tienen la categoría de dominio "público de la Federación quedan afectos al pago de "las contribuciones municipales, y como no todos los "bienes de Petróleos Mexicanos tienen la categoría de "bienes de dominio público, como inatendiblemente lo "señala la quejosa de su demanda de garantías, "seguramente tratando de confundir a su Señoría, el "quejoso no hace referencia a esta disposición legal, "por lo que nos permitimos transcribirlo: 'ARTÍCULO "SEGUNDO TRANSITORIO. Para los efectos de la "adecuada aplicación de las reformas a los artículos "34, fracción VI, y 85, fracción I, en un plazo que no "excederá de 270 días contados a partir de que las "mismas entren en vigor, los organismos "descentralizados deberán realizar, si no lo hubieren "hecho, las gestiones conducentes ante el Registro "Público de la Propiedad Federal, a fin de inscribir "aquellos inmuebles que formen parte de su patrimonio "y que conforme a esta ley, sean dominio público de la "Federación, así como a cancelar la inscripción de "aquellos que dejen de tener tal carácter.-Respecto a "los inmuebles, que por virtud de las reformas a que se "refiere el párrafo anterior, dejan de considerarse de "dominio público de la Federación y, por ello, quedan "afectos al pago de las contribuciones municipales. Los "organismos descentralizados, tomando en cuenta sus "previsiones presupuestales, dentro del plazo a que se "refiere el párrafo anterior, con la intervención del "Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, "celebrarán convenios con los Municipios sobre los "términos y condiciones para proceder a dicho pago.'-"La reforma a que se refiere el artículo precedente se "llevó a cabo mediante decreto expedido por el "Congreso de la Unión el veintiocho de abril de mil "novecientos ochenta y siete, publicado en el 'Diario "Oficial de la Federación' el día lunes veinticinco de "mayo de mil novecientos ochenta y siete, Tomo CDIV "(sic), número 15, y entró en vigor el día siguiente al de "su publicación en el Diario Oficial de la Federación.-"Ahora bien, en la especie, el a quo soslayó todo lo

"el Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa,
"en el que con toda claridad y precisión quedó
"demostrado lo siguiente: 'Primero.-Que el artículo 54
"de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa,
"no se opone al artículo 115, fracción IV, de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
"como inatendiblemente lo considera el a quo en los
"considerandos transcritos, sino por el contrario, el
"artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal, está
"redactado en los mismos términos constitucionales.
"Segundo.-Que por el objeto de las contribuciones por
"concepto del impuesto predial, se deben considerar a
"los bienes propiedad de organismos descentralizados
"de la Administración Pública Federal'."

"anterior, que hizo valer en su informe con justificación

CUARTO.-Queda firme el primer punto resolutivo regido por el considerando segundo de la sentencia recurrida por no haber sido materia de impugnación por quien resultara agraviado.

QUINTO.-Son sustancialmente fundados los argumentos precisados en la primera parte del primer agravio, en el sentido de que indebidamente el a quo concedió la protección federal respecto de la ley reclamada y no por el acto de aplicación.

En efecto, si bien el legislador no establece una enumeración específica de cuáles son los bienes exentos para la aplicación de las leyes locales, ello es acorde con nuestro sistema jurídico constitucional, ya que resultaría prolijo e incluso peligroso el que se haga una enumeración de las exenciones para la no aplicación de leyes locales, porque podría resultar incompleta e incluso dar base a las autoridades ejecutoras de la ley local, para hacer una indebida aplicación de la ley a aquellos sujetos u objetos no incluidos en la exención respectiva de las leyes federales, si el legislador incurrió en omisiones.

Por ello, es conveniente reservar a la libre investigación de las autoridades ejecutoras de la ley local la determinación del régimen jurídico a las personas o sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicar a éstos, en su caso, la ley local respectiva, en acatamiento al principio de Supremacía de la Constitución Federal y de las leyes que emanan del Congreso de la Unión, como lo consagra el artículo 133 de la Carta Magna; según se informa de la tesis de jurisprudencia número 167, visible en la página 168, Tomo I, del último Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPUESTOS LOCALES, EXENCIÓN DE. NO ES "NECESARIO PARA OPERAR, QUE LAS LEYES "TRIBUTARIAS LA ESTABLEZCAN EXPRESAMENTE "EN FAVOR DE PERSONAS Y COSAS SUJETAS A UN "RÉGIMEN FISCAL FEDERAL.-Dentro del marco de "nuestro sistema jurídico constitucional, ha de "entenderse que las autoridades legislativas de los "Estados legislan dentro del ámbito de su jurisdicción "para todos aquellos sujetos y objetos que quedan "comprendidos en ésta, sin que para la no aplicación de "sus preceptos a las personas y cosas que están sometidas "a un régimen especial federal se haga necesaria la "exención expresa correspondiente en un precepto "concreto de cada ley local, ya que resultaría no sólo "prolija sino incluso peligrosa la enumeración por el "legislador de todas y cada una de las personas y "actividades jurídicas que gozan de dicho régimen "específico; enumeración esta que, eventualmente, "podría resultar incompleta y dar con ello base a las "autoridades ejecutoras de la ley local respectiva para "hacer una aplicación indebida de ésta a sujetos y "objetos no incluidos en la lista de exenciones por una "omisión involuntaria del legislador. Resulta por esto "preferible reservar a la libre investigación de las "autoridades ejecutoras de la ley local, la determinación "del régimen jurídico específico de las personas o "sujetos que lo invoquen, para dejar de aplicarles a "éstos, en su caso, la ley estatal en cuestión, en "acatamiento al principio de la supremacía de la "Constitución Federal y de las leyes del Congreso de la "Unión que emanan de ella consagrado por el artículo "133 de la misma."

Consecuentemente, procede la concesión del amparo, respecto del acto de aplicación, pero no de la ley local controvertida.

SEXTO.-Los restantes argumentos formulados en el primer agravio, no pueden jurídicamente considerarse un agravio para efectos de la revisión en esta segunda instancia, puesto que en ellos, en síntesis, aduce la autoridad recurrente que el otorgamiento del amparo carece de fundamento, transgrediéndose lo dispuesto por los

artículos 73, fracción XVIII, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, al soslayar el a quo la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca 193/92, en la que declaró improcedente el juicio de amparo promovido por Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste.

En efecto, por agravio debe entenderse la expresión de argumentos lógicos, congruentes y razonados jurídicamente, que estén encaminados directa e inmediatamente a controvertir la ilegalidad de la sentencia de amparo recurrida; por lo que, si la recurrente omite expresar por qué razón el Juez de Distrito soslayó la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por qué estima que debió haberse declarado improcedente el juicio de amparo, o la lesión que le causa la resolución reclamada y por qué considera que se violaron los preceptos legales que menciona; es decir, omite en sus manifestaciones precisar cuál es la afectación que produce a sus derechos, la actuación del a quo, por lo que no pueden estimarse como agravios aquellos argumentos carentes de razonamientos o explicación alguna que se vinculen con los contenidos mediante los cuales reitere la actuación del a quo, en la sentencia impugnada, pues la sola reiteración de aquellos razonamientos expresados en la sentencia, no pueden considerarse como tales.

Es aplicable a esta consideración la Jurisprudencia número 31, consultable en la página 55, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, que dice:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN.-Se entiende por agravio "la lesión de un derecho cometida en una resolución "judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o "por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por "consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el "recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que "lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el "concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para "ser tomado en consideración, en consecuencia, el "agravio que carezca de estos requisitos."

Los argumentos expresados en el segundo y tercer agravios son insuficientes, pues en síntesis expresan que: el Juez soslaya lo dispuesto por los artículos 27, párrafo sexto, 73, fracciones X y XXIX, 115, fracción IV, y 133 constitucionales, en relación con el 42 del Impuesto al Valor Agregado, 2, fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales; y de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, porque la Constitución estimó que la industria eléctrica deberá ser reglamentada únicamente por el Congreso Federal, pero el impuesto predial no regula la operación de dicha industria en sí, sino sólo la propiedad o

tenencia derivadas de la tierra y no se ve que la Carta Magna niegue a los Estados, el derecho soberano de imponer el impuesto predial a los organismos federales en general, ni a la industria eléctrica en particular, porque tal interpretación lesionaría la soberanía local y dejaría a los Estados a merced del Congreso Federal, aun en asuntos internos, mediante la prohibición de imponer gravámenes locales, privándolos de su soberanía real.

Que el Juez de Distrito soslayó que el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal determina la exención del pago del impuesto predial a los bienes del dominio público, por lo que no es violatorio de la Constitución Federal.

Que el artículo 20., fracción V, de la Ley General de Bienes Nacionales dispone cuáles son los bienes del dominio público, en tanto que el diverso precepto 34, fracción VI, de la propia ley establece en forma explícita qué bienes integran el patrimonio de los organismos descentralizados en la categoría de dominio público, de la que se desprende que no están comprendidos en esta categoría los que están destinados a oficinas administrativas y los que se utilicen para fines distintos de los de su objeto, de donde se advierte que no todos los bienes propiedad de Petróleos Mexicanos son del dominio público, a mayor abundamiento, el artículo segundo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales dispone que los inmuebles que no tienen la categoría de dominio público de la Federación quedan afectos al pago de las contribuciones municipales.

En tanto que, la resolución recurrida se sustentó en las siguientes consideraciones:

"relacionados debidamente con las constancias de "autos, como son el escrito inicial de este juicio de "amparo y los informes de las autoridades responsables, "se desprende que las responsables pretenden gravar "los inmuebles propiedad de la quejosa, con el impuesto "predial, no obstante que se encuentran en el caso de "excepción previsto por las normas constitucionales "citadas, es claro que por ello se infringieron esas "máximas al pretender cobrarle o bien, aplicarle el "impuesto predial previsto en dichos ordenamientos, a "través de los requerimientos de pago números 410 A y "411 A, lo cual, se repite, resulta violatorio de las "garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 "constitucionales y por tanto, se impone conceder a la "quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal; "máxime que, correspondiendo a las responsables la

"Ahora bien, del contenido de los preceptos transcritos,

"impuesto combatido, no ofrecieron prueba al
"respecto.-Apoya a lo anterior, la Tesis de
"Jurisprudencia número 265, publicada en la página
"451, del Apéndice al Semanario Judicial de la
"Federación 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, que
"a la letra dice: 'IMPUESTOS. CARGA DE LA PRUEBA
"DE LOS SUPUESTOS JURÍDICOS.-Cuando el amparo
"se endereza contra el cobro de impuestos, y el quejoso
"niega estar comprendido en la ley que se invoca para
"cobrarlos, la carga de la prueba corresponde a la
"autoridad responsable'."

"carga de probar la aplicabilidad u operancia del

Como puede advertirse, del resumen de los argumentos expresados como agravios por la recurrente y de la transcripción antes realizada, no se controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida, pues en tanto que el a quo determinó que a las responsables correspondía demostrar que los bienes gravados no eran de dominio público, la recurrente insiste en que la ley reclamada es constitucional, sin impugnar tales afirmaciones, por lo que, los argumentos analizados resultan inoperantes por insuficientes para revocar dicha sentencia, sin que sea procedente suplir la deficiencia de la queja.

Al respecto, es aplicable la tesis consultable en la Octava Época, Pleno, Primera Parte-1, página 112, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO "PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO "QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI "NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA "SENTENCIA.-Deben considerarse inoperantes los "agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, "cuando los argumentos expresados en ellos por la "autoridad recurrente no se encuentran encaminados a "controvertir los razonamientos y fundamentos legales "en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el "amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, "confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar "firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos "legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido "del mismo, en virtud, además, de que, en los términos "del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias

En las condiciones ya precisadas, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados en el primer agravio analizado, e insuficientes e inoperantes los restantes, procede modificar la sentencia recurrida y confirmar la protección federal otorgada, sólo respecto del acto de aplicación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.-Queda firme el sobreseimiento dictado en el juicio de garantías, por los actos y autoridades que se precisaron en el considerando segundo de la sentencia recurrida.

TERCERO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos contra los actos reclamados del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, consistentes en los requerimientos de pago del impuesto predial reclamados.

CUARTO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Petróleos Mexicanos contra los actos consistentes en la expedición, aprobación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa, Código Fiscal Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE; y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Ponente Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Presidente Ponente, con la secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala que autoriza y da fe.

PRESIDENTE PONENTE

[&]quot;diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en

[&]quot;que intervengan menores de edad, o incapaces, la

[&]quot;suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite

[&]quot;respecto del particular recurrente, lo que implica que

[&]quot;no está prevista respecto de la autoridad recurrente."

MTRO. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GPE. ORTIZ GONZÁLEZ

Esta hoja forma parte del amparo en revisión número 40/94, promovido por Petróleos Mexicanos. Fallado el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el sentido siguiente: PRIMERO.-Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.-Queda firme el sobreseimiento dictado en el juicio de garantías, por los actos y autoridades que se precisaron en el considerando segundo de la sentencia recurrida. TERCERO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos contra los actos reclamados del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, consistentes en los requerimientos de pago del impuesto predial reclamados. CUARTO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Petróleos Mexicanos contra los actos consistentes en la expedición, aprobación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa, Código Fiscal Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa. Conste.

SEGUNDA SALA

AMPARO EN REVISIÓN: 40/94

PETRÓLEOS MEXICANOS

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Con fundamento en el artículo 185, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, se señala para la audiencia respectiva en este asunto el día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete. Doy fe.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. LETICIA G. ORTIZ GONZÁLEZ.

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Se hace constar, con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Amparo, que en Sesión de esta fecha, celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio cuenta con este asunto y por unanimidad de cinco votos de los señores

Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Se resolvió:

PRIMERO.-Se modifica la sentencia recurrida.-SEGUNDO.-Queda firme el sobreseimiento dictado en el juicio de garantías, por los actos y autoridades que se precisaron en el considerando segundo de la sentencia recurrida. TERCERO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos, contra los actos reclamados del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, consistentes en los requerimientos de pago del impuesto predial reclamados. CUARTO.-La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Petróleos Mexicanos contra los actos consistentes en la expedición, aprobación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa, Código Fiscal Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA.

MTRO. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. LETICIA GUADALUPE ORTIZ GONZÁLEZ.

SEGUNDA SALA

AMPARO EN REVISIÓN 40/94.

PETRÓLEOS MEXICANOS

PROPOSICIÓN.-Se modifica la sentencia recurrida.-Queda firme el sobreseimiento dictado en el juicio de garantías, por los actos y autoridades que se precisaron en el considerando segundo de la sentencia recurrida. La Justicia de la Unión ampara y protege a Petróleos Mexicanos, contra los actos reclamados del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, consistentes en los requerimientos de pago del impuesto predial reclamados. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Petróleos Mexicanos contra los actos consistentes en la expedición, aprobación y publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahome, Sinaloa, Código Fiscal Municipal y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.

MINISTROS:

SÍ NO

/ JUAN DÍAZ ROMERO

/ MARIANO AZUELA GÜITRÓN

/ GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

/ SERGIO S. AGUIRRE ANGUIANO

/ GENARO D. GÓNGORA PIMENTEL

Acuerdo del día treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Así por unanimidad de cinco votos, se aprobó la proposición anterior.

México, D.F., a treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete.

LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. ROSALBA BECERRIL VELÁZQUEZ.

*****Véanse los ejemplos que para los asuntos relativos a contradicción de tesis y competencias aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, páginas 898 y 899.*****

ANEXO 3

REGLAS SOBRE GRADO DE DIFICULTAD DE LOS ASUNTOS.

No obstante que se trata de un trabajo esencialmente cualificado que requeriría en cada caso de precisión minuciosa, es conveniente señalar algunas distinciones básicas que pueden establecerse.

Atendiendo al grado de dificultad de los asuntos que ingresan, se pueden clasificar en cinco grupos.

- I. Asuntos muy fáciles. Caducidades, desechamientos, impedimentos y, en general, aquellos que impliquen estudio mínimo por estar claramente resuelto en la ley o en los precedentes y que no ofrezcan en cuanto a los hechos, ninguna situación compleja. Normalmente estos asuntos siempre corresponden a la competencia de las Salas. En ellos no existen tesis que proponer.
- II. Asuntos fáciles. Representan un estudio mayor que los del punto anterior, pero la problemática que suponen no exige especial investigación y análisis. Se trata de resolver uno o dos puntos de Derecho, relativos a cuestiones de improcedencia o del fondo del asunto, pero también contando con la clara aplicación de la ley o de precedentes, sin implicar un estudio original para decidir. En estos asuntos no existen tesis que proponer.
- III. Asuntos regulares. Son mayores en extensión que los proyectos de los puntos anteriores. Pueden ser de características similares a las del punto II, pero implican un gran número de problemas que suponen mayor inversión de tiempo en la aplicación de criterios que se siguen claramente de la ley o de los precedentes. Suponen especial cuidado para aportar al caso las tesis sustentadas en asuntos anteriores. El ejemplo más claro es el de los asuntos que llegan en "paquete". Una vez fijados los criterios en asuntos que se clasificarían como difíciles o muy difíciles, la aplicación de los mismos a casos posteriores exige mucha atención para hacer los ajustes a los asuntos posteriores para aplicar lo que exactamente corresponda. También en este rubro entrarían los asuntos que implicaran algún estudio original, pero que no significara una problemática compleja de resolver. En los asuntos que tienen algún estudio original se proponen una o dos tesis.
- IV. Asuntos difíciles. Aquellos que por su volumen y la variedad de problemas exijan mucho tiempo de estudio con necesidad de una amplia investigación, localización de leyes, estudio de doctrina, análisis de antecedentes de la legislación aplicable, interpretación de jurisprudencia y tesis aisladas, etc. Estos asuntos son novedosos y exigen, en buena proporción, un estudio original. Por lo mismo proponen varias tesis o una tesis de gran importancia.
- V. Asuntos muy difíciles. Con características similares a los del punto anterior, pero que en volumen y variedad de problemas pueden considerarse como excepcionales. Proponen varias tesis de importancia.

EQUIVALENCIAS.

Para efectos de rendimiento se pueden hacer las siguientes relaciones.

I. Muy difícil equivale a dos "difíciles", cuatro "regulares", ocho "fáciles" y dieciséis "muy

fáciles".

- II. Difícil equivale a dos "regulares", cuatro "fáciles" y ocho "muy fáciles".
- III. Regular equivale a dos "fáciles" y a cuatro "muy fáciles".
- IV. Fácil equivale a dos "muy fáciles".

LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

CERTIFICA:

Que este Anexo número tres del Acuerdo General Número 2/1998 para llegar al año 2000 sin rezago, fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada de diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos de los Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; ausente el Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.-México, Distrito Federal, dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

